

DECRETO N° 1398/2007

Reglamentación Ley N° 3987 de Mediación Penal Voluntaria

Viedma, 07 de diciembre de 2007.-

Visto, el Expediente N° 34.080-G-07, del Registro del Ministerio de Gobierno, la Ley N° 3.987, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 3.987, se instituyó la implementación de la Mediación Penal Voluntaria;

Que el Artículo 27° de la mencionada Ley, facultó al Poder Ejecutivo Provincial a dictar la Reglamentación respectiva;

Que se ha propuesto el texto del Decreto Reglamentario, contando el mismo con definiciones y normas claras para su adecuada instrumentación en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, por lo cual corresponde su aprobación;

Que han tomado debida intervención los Organismos de Control, Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno, Secretaría Legal, Técnica y de Asuntos Legislativos y Fiscalía de Estado mediante Vista N° 04659-07;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181° Inciso 5) de la Constitución Provincial;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia de Río Negro

D E C R E T A:

Artículo 1°.- Aprobar la Reglamentación de la Ley N° 3.987 que instituye la implementación de la Mediación Penal Voluntaria, que como Anexos I y II forman parte integrante del presente Decreto Reglamentario-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno.-

Artículo 3°.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.-

Firmado:

SAIZ.- Lázzeri.

ANEXO I AL DECRETO N° 1398/2007

REGLAMENTACION

MEDIACIÓN PENAL CON CARÁCTER VOLUNTARIO

ARTICULO 1°.- El Centro de Mediación Penal (CE.ME.PE.) es parte integrante del Centro Judicial de Mediación (CE.JU.ME.) de la Circunscripción Judicial en que se encuentre ubicado.

ARTICULO 2°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 3°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 4°.- A tal fin se creará un registro único de causas mediadas, que será reglamentado por el Superior Tribunal de Justicia (S.T.J.).

ARTICULO 5°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 6°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 7°.- El mediador penal es un funcionario que depende del Poder Judicial en forma exclusiva. Para acreditar capacitación se deberá acreditar un mínimo de cuarenta (40) horas en mediación penal. Habrá en cada CE.ME.PE. tantos mediadores con formación específica en el tema penal como sea necesario, lo cual será dispuesto por Acordada del S.T.J. Ello sin perjuicio del listado de mediadores *ad hoc* que exista en cada Centro.

ARTICULO 8°.- El funcionario mediador penal tiene el mismo rango e incompatibilidades establecidas para los Secretarios en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley N° 2.430) y puede excusarse y ser recusado conforme el Artículo 55° del Código Procesal Penal, dentro de los tres (3) días de notificado.

ARTICULO 9°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 10°.- La derivación de un caso a mediación deberá contar no sólo con la conformidad expresa prevista en el Artículo 6°, sino además con la reseña del caso. Cuando la derivación sea sugerida por el Juez interviniente, deberá hacérselo saber al Ministerio Fiscal, quien decidirá al respecto.

ARTICULO 11°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 12°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 13°.- En caso de existir más de un mediador en el CE.ME.PE., las causas ingresadas se adjudicarán alternativamente. Cuando resulte necesario nombra un mediador *ad hoc*, se procederá a desinsacular de la lista de los que estén registrados en el Centro Judicial de Mediación (CE.JU.ME.), quedando excluidos aquellos mediadores que se encuentren actuando en un caso por haber sido designados a propuesta de parte, mientras duren esos procesos de mediación. En cada Centro Judicial de Mediación (CE.JU.ME.) se conformará un Listado de Mediadores con los habilitados de la Circunscripción, según el Registro de la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Superior Tribunal de Justicia (D.I.M.A.R.C.), creada por Acuerdo N° 8 del año 2.004 y reglamentada por Acordada N° 01/05 del Superior Tribunal de Justicia. A tal efecto realizará el pertinente sorteo público anual, del que se conformará el respectivo listado, según el orden en que fueren desinsaculados.

ARTICULO 14°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 15°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 16°.- Los honorarios se regirán por la misma reglamentación que los honorarios de los mediadores civiles.

ARTICULO 17°.- El convenio de confidencialidad será suscripto por las partes, y debe contener: lugar, fecha, número de la causa, nombre y apellido de las partes, carácter en la que participan, motivo de la mediación y firma del instrumento, debiendo completarse a tal efecto el Formulario N° 2 del Anexo II que forma parte integrante de la presente Reglamentación.

ARTICULO 18°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 19°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 20°.- En caso que en el acuerdo mediatorio se establezcan pautas de conducta, que consistan en trabajos comunitarios o que de cualquier forma se vean involucrados terceros ajenos al conflicto, se deberá acudir a las redes institucionales a los fines de contar con un acuerdo sustentable en el tiempo; a tales efectos se realizarán convenios marco por parte del Superior Tribunal de Justicia con los máximos representantes de las instituciones, para que luego se formalicen los protocolos operativos por parte de los Tribunales de Superintendencia General de cada Circunscripción Judicial.

ARTICULO 21°.- Las actuaciones remitidas por el mediador, no serán incorporadas al expediente penal, sólo se hará una certificación de su resultado.

ARTICULO 22°.- La sentencia que homologue el acuerdo constituye título ejecutivo suficiente a los fines de su ejecución en caso de incumplimiento.

ARTICULO 23°.- El CE.ME.PE., podrá requerir del Cuerpo de Asistentes Sociales del Poder Judicial colaboración a fin de controlar el cumplimiento de los acuerdos mediados, o de cualquier otro organismo adecuado, sin perjuicio de las funciones propias del mediador. En caso de verificarse el cumplimiento total del acuerdo, el Agente Fiscal, solicitará al Juez interviniente el dictado del sobreseimiento conforme los Artículos 180°

ter y 307° Inciso 4) ambos del C.P.P. El dictamen fiscal deberá ser acompañado de la notificación de la víctima o damnificados, en su caso.

ARTICULO 24°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 25°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 26°.- Para las situaciones no previstas se aplicarán supletoriamente, las disposiciones de la Ley de Mediación Civil (Ley N° 3.847) y se faculta al S.T.J. a dictar normas complementarias y aclaratorias de la Reglamentación que se determina por este Decreto Reglamentario.

ANEXO II AL DECRETO N° 1398/2007

CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD

N° de Mediación

En la ciudad de a los días del mes de de 200..... los abajo firmantes, antes de participar en el procedimiento de mediación, acuerdan suscribir el siguiente CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD:

- 1) El mediador no podrá revelar lo sucedido en las sesiones ante el juez ni ante terceros ajenos al marco de la mediación.-
- 2) El mediador tampoco podrá revelar a la contraria lo que las partes le confíen en sesión privada, salvo autorización.-
- 3) Las partes y todos los que hayan intervenido o presenciado la Mediación, también quedan comprometidos por el deber de confidencialidad.

MOTIVO DE LA MEDIACIÓN:

.....
.....
.....
.....
.....

Condición en la

| que participa | Apellido y Nombre | Firma | N° Doc. |
|---------------|-------------------|-------|---------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

